



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 02 de marzo del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Campeonato de España Juvenil / Copa S.M El Rey, celebrado el 27 de febrero del 2022, entre los clubes Málaga C.F. SAD y R.C. Celta De Vigo SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

MÁLAGA C.F. SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

1ª Amonestación a **D. Sergio Cortado Vicente**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Lorenzo Zuñiga Owono**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

R.C. CELTA DE VIGO SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

1ª Amonestación a **D. Martín Conde Gómez**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Aitor Mañas Buenadicha**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

1ª Amonestación a **D. Manuel Fernandez Baltar**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Diego Rodriguez Vazquez**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Suspensiones:

Insultos, ofensas, amenazas y provocaciones (116)

Suspender por 1 partido a **D. Hugo Sotelo Gomez**, en virtud del artículo/s 116 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 9,00 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el Real Club Celta de Vigo, SAD, este Juez de Competición considera:

Primero.- El Real Club Celta de Vigo ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la expulsión de su jugador D. Hugo Sotelo Gómez.

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia:

“- R.C. Celta de Vigo SAD: En el minuto 90+2, el jugador (10) Hugo Sotelo Gómez fue expulsado por el siguiente motivo: Dirigirse al banquillo adversario en los siguientes términos: "Que os den por culo, a vuestra puta casa".

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se constata la existencia de un error material manifiesto y, por tanto, se desvirtúa la presunción de veracidad del acta arbitral, ya que, según indica el propio Club el jugador que profirió la manifestación recogida en el acta arbitral y que resultó motivo de expulsión fue su portero suplente D. Brais Fernández y no su jugador D. Hugo Sotelo Gómez.

El Real Club Celta de Vigo solicita que no se imponga sanción a D. Hugo Sotelo Gómez y sí a su jugador D. Brais Fernández, ofreciendo el testimonio de su propio jugador, el últimamente citado.

Segundo.- Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 130.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que “*Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”.





Resolución de Competición

Tercero.- Efectivamente, bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, pese al ofrecimiento del Real Club Celta de Vigo de presentar testimonio de su portero suplente, D. Brais Fernández, aunque fuera favorable a su tesis no podríamos aceptarlo como prueba suficiente para desacreditar la valoración arbitral al tratarse de una prueba procedente de parte interesada, carente de la suficiente objetividad como para desvirtuar la presunción “iuris tantum” que el Código Disciplinario que en su artículo 27.3 confiere a las apreciaciones que efectúa el árbitro en el acta, y sin que del visionado de la prueba videográfica se pueda obtener la plena certeza de la eventual equivocación arbitral.

Consiguientemente, se ha de considerar a D. Hugo Sotelo Gómez como autor de la infracción tipificada en el artículo 116 del Código Disciplinario, por ofender a los componentes del equipo adversario, hecho por el que resulta acreedor a la sanción de un partido de suspensión y la multa accesoria correspondiente.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Único.

